



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2015-0083

En atención a la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta la Resolución No. 7083 de 17 de noviembre de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Administración Judicial, mediante la cual ordena la devolución de sumas de dinero, por secretaria ofíciase nuevamente a esta entidad y envíese al correo electrónico elealg@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que informe respecto de la devolución realizada al demandado GUSTAVO ENRIQUE BOLAÑO BELEÑO, a qué número de cédula la realizaron, como quiera que al verificar la página Web del Banco Agrario – Depósitos Judiciales, no coincide con la identificación del demandado. Lo anterior, se requiere con carácter urgente a fin de proceder a realizar la autorización del depósito judicial a favor del demandado GUSTAVO ENRIQUE BOLAÑO BELEÑO.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD POR POSESIÓN MATERIAL
RADICACIÓN N°: 2017-0134

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

No se tiene en cuenta la publicación por edicto allegada, toda vez que no se realizó el emplazamiento al demandado incumpléndose así con los presupuestos establecidos en el Art. 110 del C.G. del P.

Por secretaría, dese cumplimiento al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, a fin de que el demandado, sea incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N°: 2017-0512

En escrito presentado ante el despacho el 16 de noviembre de 2022, por las partes dentro del presente proceso, y según el cual dan por terminado el asunto de la referencia, en atención a la transacción celebrada entre ellas, para cuyos efectos se hacen las siguientes consideraciones:

- 1) *El Código General del Proceso en la Sección Quinta - Terminación Anormal del Proceso, Título Único - Terminación Anormal del Proceso, Capítulo I – Transacción, artículo 312, prevé que:*

“(…)

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(…)”

En el anterior entendido y desde ya, queda claro para el Despacho que al haber suscrito las partes intervinientes en el presente proceso un Contrato de Transacción, el punto a decidir es la terminación por la forma anormal prevista en el precitado artículo.

- 2) De la lectura del convenio celebrado entre las partes se puede predicar que:

Que las partes voluntariamente han llegado a un acuerdo de pago, por lo cual solicitan la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.

En el anterior entendido, para este estrado judicial hay razones suficientes para ordenar la terminación POR TRANSACCIÓN de las presentes diligencias, todo en aplicación del artículo 312 del Código General del Proceso.

De otra parte, como en el presente proceso se decretaron medidas cautelares, se ordenará el levantamiento de las mismas.

En consecuencia, este Juzgado,

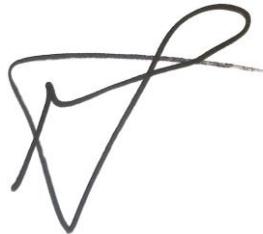
RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN, sin condena en costas para las partes, del **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA** promovido por el señor **MANUEL JOSÉ OSPINA ÁLVAREZ (q.e.p.d.)** contra Herederos **TELESFORO OSPINA ÁLVAREZ y OTROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. -LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda al folio de M.I. No. 176-21316. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICACIÓN N°: 2017-0693

En atención a la solicitud realizada por el demandado, señor JAIME EDUARDO ADAMES NAVARRETE, a fin de que se le autorice y ordene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el pago del depósito judicial producto del pago por consignación dentro de las presentes diligencias, por valor de \$23.500.000.00, este despacho dispone:

NEGAR la solicitud realizada por el demandado, como quiera que, en el presente asunto, mediante sentencia de 11 de febrero de 2019, se NEGARON las pretensiones de la demandante, decisión que quedó ejecutoriada, siendo ésta la legitimada para reclamar dicha consignación, quien fue la persona que consignó el depósito judicial a órdenes de este Despacho y para las presentes diligencias; no siendo la vía judicial correcta para solicitar la entrega del título judicial como lo pretende el demandado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2018-0236

De las actuaciones que preceden el despacho dispone:

No se tienen en cuenta los intentos por notificar al demandado LUIS HERNANDO LARA ROBAYO en calidad de hijo de la señora SANDRA LUCÍA ROBAYO REINA (q.e.p.d.), toda vez que, de los anexos allegados al expediente no se desprende una debida notificación al señor LUIS HERNANDO LARA ROBAYO, por cuanto hace alusión a dos notificaciones, esto es la del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), y la de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, presentando confusión para el término que tiene el aquí demandado para contestar demanda.

Ténganse en cuenta para los fines pertinentes, la dirección física en la cual recibirá notificaciones la demandada ANDREA BIBIANA ARBOLEDA CASTAÑEDA, e indicada por el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial anexo al expediente. Así mismo, previo a tener en cuenta la dirección del correo electrónico de dicha demandada, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Reconocer al abogado HERNANDO BENAVIDES BECERRA como apoderado judicial del señor LUIS HERNANDO LARA ROBAYO, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien contestó demanda y propuso excepción previa.

De lo dicho por el apoderado judicial del señor LUIS HERNANDO LARA ROBAYO, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. que a la letra indica:

“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Es así como se tiene notificado por conducta concluyente al señor LUIS HERNANDO LARA ROBAYO de todas las providencias que dentro del proceso se hayan dictado, inclusive el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría contrólense los términos de ley que tiene el demandado LUIS HERNANDO LARA ROBAYO, para contestar demanda y proponer medios exceptivos.

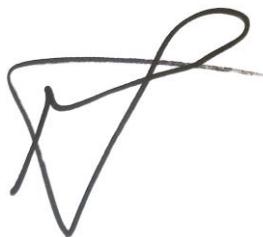
No se tiene en cuenta los intentos por notificar a la demandada, señora ANDREA BIBIANA ARBOLEDA CASTAÑEDA, toda vez que, de los anexos allegados al expediente no se desprende una debida notificación a la señora ANDREA BIBIANA

ARBOLEDA CASTAÑEDA, por cuanto la dirección a la que fue notificada a dicha demandada, corresponde a una dirección física, la cual debe realizarse conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y, allí hace alusión al Decreto 806 de 2020, presentando confusión para el término que tiene la demandada para contestar demanda.

Ahora bien, respecto a la notificación realizada a la demandada ANDREA BIBIANA ARBOLEDA CASTAÑEDA, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte actora, a fin de que informe bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe cómo la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de marzo de 2021; esto es, emplazar a los herederos determinados e indeterminados de la señora SANDRA LUCÍA ROBAYO REINA (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N°: 2018-0240

De las actuaciones que preceden, el despacho dispone:

Conforme al anexo y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la abogada ERIKA DEL PILAR RODRÍGUEZ MÉNDEZ.

Reconocer a la abogada ROSA AZA LOZANO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En atención a lo solicitado por la abogada ROSA AZA LOZANO, el despacho dispone:

Al respecto, el artículo 121 del Código General del Proceso en el inciso primero señala:

*“DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado **a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**” (Resalta el despacho).*

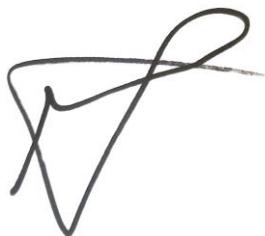
En lo que atañe, en el presente proceso se tiene que no se ha notificado al demandado JOSÉ MISAEL FLÓREZ RICAURTE, y tampoco se ha realizado el emplazamiento de JOSÉ MISAEL FLÓREZ RICAURTE, SOCIEDAD SEBASTIÁN LEYVA ROJAS Y CIA. S. EN C., HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE URIEL REYES (q.e.p.d.), LUIS FERNANDO REYES MANRIQUE y PERSONAS INDETERMINADAS.

Bajo esta senda es claro que el término no ha vencido, como epitome de lo discernido y sin mayor hesitación se arriba a la conclusión que esta sede judicial no ha perdido competencia para resolver la controversia bajo las reglas del artículo 121 del estatuto procesal civil, lo cual impone sin más, que en tal sentido SE NIEGUE.

Finalmente, por secretaría se ordena el emplazamiento del demandado JOSÉ MISAEL FLÓREZ RICAURTE y de los señores JOSÉ MISAEL FLÓREZ RICAURTE, SOCIEDAD SEBASTIÁN LEYVA ROJAS Y CIA. S. EN C., HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE URIEL REYES (q.e.p.d.), LUIS FERNANDO REYES MANRIQUE y PERSONAS INDETERMINADAS, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Si los emplazados, no comparecieren dentro del término de ley, se les designará CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N°: 2020-0026

Visto el informe secretarial, observa el Juzgado que, dentro del proceso de la referencia, se realizó la inclusión en debida forma del emplazamiento de los HEREDEROS DESCONOCIDOS e INDETERMINADOS del causante JUAN MÉNDEZ HERNÁNDEZ y a todas las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, en el Registro Nacional de Emplazados.

De conformidad con el inciso 6 del artículo 108 del C.G. del P., y en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 *ibídem* se procederá, a nombrar como Curador *Ad Litem* a la abogada NELLY YOLANDA ORDOÑEZ BERMÚDEZ, identificada con CC 63.368.992 y T.P 125.703 del C. S de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento de los HEREDEROS DESCONOCIDOS e INDETERMINADOS del causante JUAN MÉNDEZ HERNÁNDEZ y a todas las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR; de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada NELLY YOLANDA ORDOÑEZ BERMÚDEZ, identificada con CC 63.368.992 y T.P 125.703 del C. S de la J. Comuníquese a la referida profesional del derecho, en su dirección para notificaciones judiciales: yoluciana25@gmail.com. ADVERTIR a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2020-0223

I. OBJETO

A través de esta providencia se decide sobre la solicitud de levantamiento de embargo que antecede.

II. ANTECEDENTES

La administradora del CONJUNTO CAMPESTRE SAN PAULINO PROPIEDAD HORIZONTAL, solicita el levantamiento del embargo sobre el presente proceso ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El levantamiento de las medidas cautelares implica dejarlas sin efecto, de manera que el titular del derecho de dominio recobre la facultad de disposición, es decir, que los bienes sujetos a ellas dejan de ser objeto ilícito para cualquier acto jurídico.

Tiene lugar, entre otros eventos cuando lo pide quien las solicitó (C.G.P. Art. 597, numeral 1º), como consecuencia del principio dispositivo que rige en materia civil, equivale a su desistimiento.

Para decretarla se requiere el cumplimiento de dos requisitos: i) que se formule la solicitud al juez de conocimiento y ii) que quien la suscriba sea el ejecutante, único legitimado para ejercer ese derecho. Esto es, por todos los que ostenten esa condición, como partes originales o como intervinientes, pues así la cautela haya sido decretada a instancia de uno sólo de ellos, su levantamiento los afecta a todos.

Examinada la solicitud se observa que reúne los requisitos antedichos.

De manera que la medida que aquí se levanta quedará a disposición de la autoridad memorada y para la causa descrita.

Ahora bien, respecto a que sean retirados los reportes que se hayan realizado a las centrales de riesgos, así como la expedición de paz y salvo por parte de esta Sede Judicial, se niegan las mismas, por cuanto, no obra dentro del plenario expedición de oficios ante las Centrales de Riesgos, y respecto al envío de paz y salvo, el mismo no es procedente, toda vez, que, en el presente caso, el proceso no se ha terminado, al contrario, ya existe auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

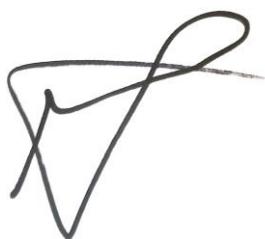
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO. LEVANTAR todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario. Por secretaría líbrese los respectivos oficios.

SEGUNDO. NEGAR el retiro de reportes a las centrales de riesgo y expedición de paz y salvo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2020-0223

De las actuaciones que preceden el despacho dispone:

De la revocatoria del poder que realiza la demandada al abogado HERNANDO ALONSO ANGULO MARTÍNEZ, se informa que, dentro de las presentes diligencias no se observa poder efectuado por la señora MARÍA ILBA ALMARIO BARRERA al mencionado profesional del derecho.

Conforme a la manifestación de la apoderada actora y los anexos obrantes en el expediente digital, se acepta la renuncia al poder conferido a la abogada DANERYS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS, como apoderada del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2020-0348

De las actuaciones que preceden, el despacho dispone:

1. Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado del extremo demandante, en favor de la abogada MARÍA CRISTINA ROBAYO, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.
2. Reconocer a la abogada MARÍA CRISTINA ROBAYO MARTÍN como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
3. Conforme a la manifestación del abogado sustituto; y los anexos obrantes en el expediente digital, se acepta la renuncia al poder conferido al abogado ÓSCAR ALBERTO CASTRO VILLARRAGA, como apoderado sustituto del extremo demandante.
4. Por secretaría remítase el *link* del expediente digital a la parte actora.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2020-0348

Conforme a la petición que precede, el Despacho dispone:

Por secretaría realícese la actualización de los oficios de embargo ordenados en auto de 13 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2020-0492

Se pronuncia el despacho sobre el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto de 7 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES.

En escrito presentado vía correo electrónico el 24 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante expresa que desiste del recurso de apelación formulado en contra del auto de 7 de mayo de 2021.

Dispone la norma relevante al caso del C.G.P.:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

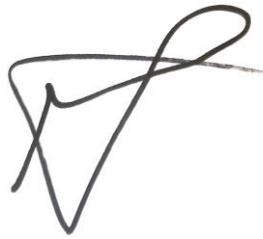
- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

En consecuencia, este despacho, accederá al desistimiento del recurso de apelación en el caso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se DECIDE:

ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte actora respecto del auto de 7 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE POR POSESIÓN MATERIAL
RADICACIÓN N°: 2020-0514

Al Despacho se encuentra la subsanación de la demanda **PROCESO DE TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE POR POSESIÓN MATERIAL (LEY 1561 DE 2012)** promovida de acuerdo a la Ley 1561 de 2012, a través de apoderada judicial de **ANA AZUCENA CASTRO VILLALOBOS**, contra **PEDRO ANTONIO ARÉVALO CHOCONTA, LUIS HERNANDO ARÉVALO CHOCONTA, MARTHA NELLY ARÉVALO CHOCONTÁ, YOLANDA ARÉVALO CHOCONTÁ, RAFAEL ENRIQUE ARÉVALO CHOCONTÁ, DANIEL ARÉVALO CHOCONTÁ, EDISON GIOVANNI ARÉVALO, PAOLA MARCELA ARÉVALO CANCHÓN, CARLOS EDUARDO ARÉVALO CANCHÓN, MARY LUZ ARÉVALO CHOCONTÁ, HEREDEROS DETERMINADOS DE JULIO ARÉVALO CHOCONTÁ (q.e.p.d.) y PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS**, que tengan intereses en el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 176-23707.

Por lo tanto, como quiera que se observa que se hallan colmadas las exigencias formales previstas por los preceptos 82 y s.s. del C.G.P. y las especiales contenidas en el artículo 10 y s.s. de la Ley 1561 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE POR POSESIÓN MATERIAL (LEY 1561 DE 2012)** promovida a través de apoderado judicial de **ANA AZUCENA CASTRO VILLALOBOS**, contra **PEDRO ANTONIO ARÉVALO CHOCONTÁ, LUIS HERNANDO ARÉVALO CHOCONTÁ, MARTHA NELLY ARÉVALO CHOCONTÁ, YOLANDA ARÉVALO CHOCONTÁ, RAFAEL ENRIQUE ARÉVALO CHOCONTÁ, DANIEL ARÉVALO CHOCONTÁ, EDISON GIOVANNI ARÉVALO, PAOLA MARCELA ARÉVALO CANCHÓN, CARLOS EDUARDO ARÉVALO CANCHÓN, MARY LUZ ARÉVALO CHOCONTÁ, HEREDEROS DETERMINADOS DE JULIO ARÉVALO CHOCONTÁ (q.e.p.d.) y PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el predio materia de este proceso, e impartirle el trámite especial contemplado en la Ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 176-23707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca. Por Secretaría, ofíciase a la entidad en mención.

TERCERO: Se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS DETERMINADOS DE JULIO ARÉVALO CHOCONTÁ (q.e.p.d.) y PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el predio materia de este proceso, para lo cual, la secretaría, deberá dar aplicación a los lineamientos descritos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: INFORMASE de la existencia del presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (A.N.T.)**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, a la

PERSONERÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

QUINTO: INSTÁLESE a cargo del demandante, la valla referida en el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, dando estricto acatamiento a los lineamientos allí fijados. Cumplido lo anterior, alléguese los soportes respectivos con los que se acredite dicha gestión.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte actora, que una vez le sea remitido el certificado especial proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, lo allegue a esta Sede Judicial.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte actora, a fin de que aporte dictamen pericial de un profesional experto en la materia (topógrafo u otro afín) en la forma indicada en los artículos 226 y ss. del C.G.P., y presente su dictamen escrito. En su experticia, el perito en la materia, deberá pronunciarse sobre los siguientes puntos:

1. Identificación y descripción del predio(s) objeto de la litis y del predio de mayor extensión de así tratarse (ubicación, cabida, linderos actuales, modo de acceder al predio, mejoras existentes, afectaciones a la propiedad, servidumbres, y si se trata del mismo predio objeto de la demanda).

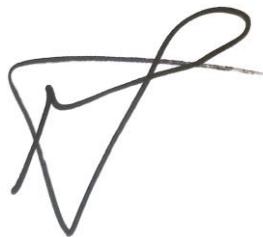
2. Presentar plano que incluya colindantes antiguos y actuales de los predios.

3. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en lugar visible (Ley 1561 de 2012 en concordancia con el Art. 375-7 C.G.P.).

4. Las demás que se estime necesarias

OCTAVO. RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **RUTH ELMINIA BARRERA GRACIA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2020-0532

De las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Reconocer al abogado FERNANDO BARRERO OLIVERO como apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL DOWNTOWN CAJICÁ P.H., en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien contestó demanda y propuso excepción previa.

De lo dicho por el apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL DOWNTOWN CAJICÁ P.H, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. que a la letra indica:

“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Es así como se tiene notificado por conducta concluyente al CONJUNTO RESIDENCIAL DOWNTOWN CAJICÁ P.H. de todas las providencias que dentro del proceso se hayan dictado, inclusive el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría contrólense los términos de ley, que tiene el demandado para contestar demanda y proponer medios exceptivos.

Una vez vencido dicho término ingrésese el expediente al despacho para resolver las solicitudes realizada por la parte demandada.

Por secretaría y a costa del petente, expídase la certificación solicitada en el memorial que precede, dejándose las constancias de rigor (Art. 114 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2020-0532

El abogado FABIÁN BARRERO OLIVERO, actuando en su condición de apoderado judicial de la copropiedad demandada, solicita se ordene al demandante, prestar caución, para evitar que se practiquen los embargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso.

Al respecto de levantamiento de embargo a solicitud del demandado señala el Artículo 602. del C.G.P., lo siguiente:

"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel".

De acuerdo al inciso primero del artículo 602 en concordancia con el artículo 603 del C.G.P., resulta procedente fijar la caución solicitada, mediante póliza de seguro, equivalente al valor actual de pretensiones estimadas en la demanda más un cincuenta por ciento (50%), con el objeto de impedir que se lleven a la práctica las medidas decretadas contra la demandada o se levanten las ya practicadas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Fijar caución por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000,00), y conceder al demandado el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2020-0569

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EN APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el AUTO de 28 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda aquí presentada.

El recurrente fundamentó el recurso aludido, en que la subsanación fue radicada oportunamente al correo institucional de esta Sede Judicial el 08 de marzo de 2021, no habiendo motivos para rechazar la demanda por falta de subsanación.

CONSIDERACIONES

De entrada, el despacho establece que le asiste razón a la recurrente, por lo que se revocará el auto recurrido.

En efecto, se observa dentro del plenario constancia secretarial, mediante la cual informa que, por un error involuntario, no se anexó en el momento oportuno la subsanación de la demanda, dando cabal cumplimiento la parte actora a lo solicitado en el auto inadmisorio.

Por lo anterior, se requiere a la servidora encargada para que incorpore de manera oportuna los memoriales al expediente que corresponde.

En consecuencia, se revocará el auto recurrido, librando el respectivo mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Cajicá.,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el AUTO de 23 de mayo de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO. Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **JORGE WILSON ACHURY LÓPEZ**, a favor de **DEIRO GERMÁN TORRES MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.00), contenida en el título valor Pagaré base de la presente ejecución.

Por los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera, hasta el pago de la obligación.

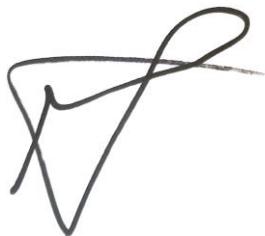
Notificar esta providencia a la ejecutada, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito.

Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por las Costas y Gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

Reconocer personería para actuar al abogado **RICARDO ARTURO RODRÍGUEZ MALDONADO** para que en este asunto lleve la representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2020-0593

Atendiendo al informe secretarial, encuentra el Despacho que el recurso de apelación se ha interpuesto dentro de la oportunidad indicada en el artículo 319 del C.G.P., sin embargo, se entra a estudiar la procedencia de dicho recurso.

Sería del caso conceder el recurso de apelación, si no fuere que conforme lo establece el artículo 321 del C.G.P. en su numeral 1. son apelables los autos proferidos en primera instancia.

Como quiera que la demanda que se buscaba interponer, debido a la cuantía corresponde a un proceso ejecutivo de única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía conforme lo estableció la parte demandante en las pretensiones del escrito de demanda, no es procedente acceder al recurso de apelación frente al auto de 28 de mayo de 2021, en tratándose de un proceso que, como ya se mencionó, por ser de mínima cuantía no es procedente el mencionado recurso, de acuerdo a la normatividad precitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 28 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente expediente haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN N°: 2021-0090

No se tiene en cuenta la notificación personal realizada a la demandada RUTH LILIANA MORENO BAUTISTA, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), en concordancia con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 del 2020, al realizar el estudio de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), donde resolvió declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del precitado Decreto, en el entendido de que **“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**, y en el presente caso no obra dentro del plenario constancia del correo electrónico, cuando el iniciador recepcionó acuse de recibido. (Resalta el Despacho).

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2021-0108

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

Previo a resolver la notificación a la demandada CLEOFÉ MARIELA TORRES PARGA, dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

Conforme al anexo y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN N°: 2021-0250

Reunidos los presupuestos establecidos en el inciso segundo del Art. 440 del C. G. del P., este Despacho,

CONSIDERACIONES.

Se pudo constatar que el demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), del auto que libró orden de pago en su contra, y dentro del término de traslado contestó demanda; sin embargo, no se observa que exista en el trámite del proceso excepción alguna de la cual deba pronunciarse el Despacho.

Así mismo, mediante auto 9 de diciembre de 2022 se requirió al demandado, a efectos de que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de ese proveído, actuara por medio de apoderado judicial, por tratarse de un asunto de familia y estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.

Para actuar válidamente en las presentes diligencias, el demandado debió conferir, como se le advirtió, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, so pena de tener por no contestada la demanda.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está

autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013- 00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)"

Siendo así, razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado YUBER GERARDO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, tal como se indicó en el auto de mandamiento de pago de 22 de octubre de 2021.

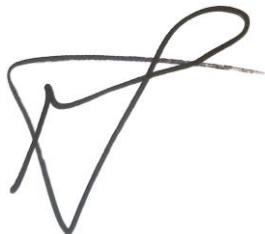
SEGUNDO. Ordenar el remate previo su avalúo de los bienes embargados secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. Se CONDENAN en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría.

QUINTO. Se fija como agencias en derecho la suma de \$95.000.00.

NOTIFÍQUESE (1)



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN N°: 2021-0250

Por secretaría y a costa del petente, expídanse la certificación solicitada en el memorial que precede, dejándose las constancias de rigor (Art. 114 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN N°: 2021-0286

En atención a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante auto de 13 de junio de 2023, en la cual indicó:

“Sería el caso proceder a dar trámite y resolver la apelación impetrada por la parte actora contra el auto proferido el 10 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá (archivo “38NiegaControlDeLegalidad”), sino fuera porque de acuerdo a la intervención realizada en este asunto por parte de la Procuraduría 12 Judicial II Para Asuntos Civiles Bogotá (archivo “06IntervencionProcuraduria”), se advierte un posible yerro en la actuación.

En efecto, se extrae de la comunicación en comento que el día 15 de febrero de los corrientes, el extremo demandante presentó un recurso de reposición contra el proveído antes referido, el cual no obra en el plenario, no obstante, la verificación de lo ocurrido, así como proveer sobre el mismo, recae exclusivamente en el a quo, esto, obviamente de manera previa a conceder el recurso de alzada y que se desate el mismo por este estrado judicial.

Con todo, adviértase que no puede este Despacho acceder a la declaración de falta de competencia de manera oficiosa como lo depreca el órgano de vigilancia y control, como quiera que de conformidad con lo previsto en los artículos 320 y 328 del C. G. del P., el recurso de apelación se centra únicamente en la decisión cuestionada y los reparos expuestos, sin que sea viable un pronunciamiento adicional.

De acuerdo con lo anterior, se ordena devolver el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, para que en el menor tiempo posible verifique la actuación surtida, respecto del recurso de reposición mencionado, luego de lo cual deberá proveer como corresponde previo a remitir el expediente para surtir el medio de impugnación horizontal, si lo encuentra procedente”.

En efecto, al revisar el correo institucional de este Juzgado, se observa que el apoderado actor radicó el 15 de febrero de 2023 recurso de reposición contra el auto de 10 de febrero de 2023, no siendo agregado en las presentes diligencias.

Por lo anterior, se requiere a la servidora encargada para que incorpore de manera oportuna los memoriales al expediente que corresponde.

Del recurso de reposición presentado por la parte actora, por secretaría córrase traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

De la solicitud de terminación del proceso por transacción, se niega la misma, como quiera que este despacho, mediante auto de 10 de febrero de 2023, decretó:

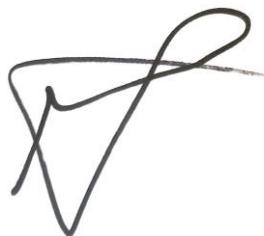
“PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES”, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente asunto en la forma dispuesta en el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso”.

Decisión respecto de la cual se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y de apelación, interpuesto por el apoderado actor.

Previo a resolver sobre la sustitución poder que realiza la abogada KAREN MELISSA GUTIÉRREZ OCHOA, se requiere a fin de acredite la calidad que manifiesta tener como apoderada de la sociedad PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS BIC.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN N°: 2021-0515

Revisado el auto de 25 de enero de 2023, por medio del cual se dio por terminado el proceso Ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL iniciado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra la señora NINI JOHANNA TRIVIÑO HUERTAS, por pago de las cuotas en mora, sin que la obligación se encuentre extinguida, se advierte que dentro de la parte resolutive en el numeral tercero, quedó citado: *"Por secretaría y a costa de la parte ejecutante, desglósenle los documentos allegados como base de la acción, conforme a lo dispuesto en el Art. 116 del C. G. del P., con las constancias de que la obligación hipotecaria continúa vigente."* ; teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera digital, no dando lugar a la orden de desglose. Por ello el Despacho considera procedente corregir el numeral tercero del auto en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

"TERCERO: *Sin necesidad de desglose, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital. No obstante, y a costa del interesado expídase constancia mediante la cual indique que la obligación hipotecaria continúa vigente"*.

Hecha la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ENTREGA Y APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA REAL
RADICACIÓN N°: 2021-0783

Visto el escrito del apoderado judicial del acreedor garantizado dentro del trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria en el que solicita terminación por sustracción de materia (Acta de recibo e inventario), y el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo identificado con placas **HIT 331**.

Esta sede judicial despacho, y al tenor de lo artículos 2.2.2.4.2.2.1. y 2.2.2.4.1.3.1 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y de acuerdo con lo preceptuado por el canon 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

PRIMERO. DECRETAR TERMINADA la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **HIT 331**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas **HIT 331**. Ofíciase a la Policía Nacional – Automotores.

TERCERO. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL
RADICACIÓN N°: 2022-0318

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EN APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el AUTO de 30 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda aquí presentada.

El recurrente fundamentó el recurso aludido, en que la subsanación fue radicada oportunamente al correo institucional de esta Sede Judicial el 06 de septiembre de 2022, no habiendo motivos para rechazar la demanda por falta de subsanación.

CONSIDERACIONES

De entrada, el despacho establece que le asiste razón al recurrente, por lo que se revocará el auto recurrido.

En efecto, al revisar el correo institucional de este Juzgado, se observa que el apoderado actor radicó la subsanación de la presente demanda el 06 de septiembre de 2022, a las 15:05, no siendo agregada en las presentes diligencias.

Por lo anterior, se requiere a la servidora encargada para que incorpore de manera oportuna los memoriales al expediente que corresponde.

En consecuencia, se revocará el auto recurrido, y se admitirá la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Cajicá.,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el AUTO de 30 de septiembre de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO. Por encontrarse reunidas con las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 del código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, **DISPONE:**

ADMITIR la presente demanda **DIVISORIA MATERIAL DE LA COSA COMÚN** propuesta por LIO MENDOZA MUÑOZ y MARÍA GLORIA PULIDO GUTIÉRREZ por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARIO OSWALDO VILLALBA MENDOZA.

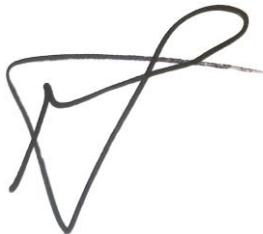
De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. Notifíquesele en debida forma conforme lo imponen los artículos 292 y 293 del C.G. del P, y/o la Ley 2213 de 2022.

Se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de este proceso, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 409 y 592 del C. G. del P. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

Reconocer personería para actuar al abogado JHON EDISON MOLINA SANTANA para que en este asunto lleve la representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN N°: 2022-0514

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial de 26 de octubre de 2022.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó a este despacho judicial, el desistimiento de todas las pretensiones.

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el *sub judice* no se ha calificado la demanda; así mismo, que la mandataria judicial tiene facultades para desistir, por lo que en atención a ostentar todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, y ordenar el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema Informativo de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN N°: 2022-01176

Por auto de 21 de julio de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

"1. Teniendo en cuenta que en el contrato de compraventa se pactó una cláusula penal, la cual se encuentra orientada a determinar de manera anticipada los eventuales perjuicios que se causen por el no cumplimiento del contrato, se deberá exponer las razones por las cuales se pretenden sumas superiores a las consensuadas para tal efecto.

2. El juramento estimatorio se deberá presentar de manera separada a la cuantía y en él se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para cuantificar los perjuicios.

3. Deberá tener en cuenta que, al tratarse de un proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del C.G. del Proceso requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad."

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 38 de 24 de julio de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023. La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2022-01178

Subsanada en término la presente demanda y reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MINIMA cuantía a favor de EDILMA EMPERATRIZ LASSO VILLAREAL, y en contra de JESÚS ADRIÁN RINCÓN GUZMÁN, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de la cuota de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de la cuota de agosto de dos mil veintiuno (2021).
3. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de la cuota de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de la cuota de octubre de dos mil veintiuno (2021).
5. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de la cuota de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
6. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de la cuota de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
7. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de la cuota de enero de dos mil veintidós (2022).
8. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de la cuota de febrero de dos mil veintidós (2022).
9. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de la cuota de marzo de dos mil veintidós (2022).
10. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de la cuota de abril de dos mil veintidós (2022).
11. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de la cuota de mayo de dos mil veintidós (2022).
12. por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de la cuota de junio de dos mil veintidós (2022).

13. por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de la cuota de julio de dos mil veintidós (2022).
14. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de la cuota de agosto de dos mil veintidós (2022).
15. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de la cuota de septiembre de dos mil veintidós (2022).
16. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de la cuota de octubre de dos mil veintidós (2022).
17. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de la cuota de noviembre de dos mil veintidós (2022).
18. por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de la cuota de diciembre de dos mil veintidós (2022).
19. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de la suma de la cláusula penal.

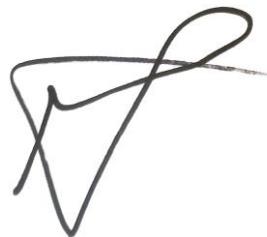
Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Conceder el amparo de pobreza pretendido por la demandante señora EDILMA EMPERATRIZ LASSO VILLAREAL.

Se designa a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, para representar a la señora EDILMA EMPERATRIZ LASSO VILLAREAL, en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2022-01196

Subsanada en término la presente demanda y reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MENOR cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de la señora LILIA SOFÍA PUERTO HERNÁNDEZ, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de: \$42.073.607 por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré allegado con la demanda.
2. Por la suma de: \$1.514.925 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde 10 de agosto de 2022, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré, el 1° de diciembre de 2022 y contenidos en el mismo.
3. Por la suma de: \$131.483 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el 10 de agosto de 2022 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré, el 1° de diciembre de 2022 y contenidos en el mismo.
4. Por el valor de los intereses moratorios generados sobre el saldo insoluto del capital señalado en la pretensión primera desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería a la abogada BETSABÉ TORRES PÉREZ, quien actúa como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2022-01202

Por auto de 21 de julio de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por la siguiente razón:

“Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), por cuanto en el poder adjunto no se evidencia la presentación personal de la señora VALENTINA PINZÓN RAMÍREZ ante la Notaría de Cajicá.”

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 38 de 24 de julio de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2022-01208

Subsanada en término la presente demanda y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA** cuantía en favor del **CONDominio PALO E TEKA PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra de la señora **PAOLA ANDREA TOVAR MORA**, por los siguientes rubros:

Por la suma de \$38.228.059.00, por concepto de la sumatoria de las cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los períodos descritos en la demanda, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta el pago total de la obligación

Por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, al tenor del Art. 431 del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, siempre y cuando se acredite su causación y valor, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones. Las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de las mismas.

Se reconoce al abogado **JULIÁN FERNANDO REYES VICENTES**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 004 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA.
RADICACIÓN N°: 2023-0099

En atención al oficio No. AMC-SDG-IP1-634-2023, proveniente de la Inspección Primera de Policía de Cajicá, mediante el cual informa que no se realizó la diligencia de Entrega del inmueble objeto de comisión, toda vez que la abogada actora solicitó la devolución de las presentes diligencias.

En consecuencia, remítase al Juzgado Comitente el despacho comisorio sin diligenciar, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 43-2023 PROVENIENTE DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ
RADICACIÓN N°: 2023-0904

AUXÍLIESE la comisión proveniente del **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, se dispone a comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-101515 que se encuentra ubicado en la LOTE 6A. CONDOMINIO CAMPESTRE EL CANDIL DE LORETO - PROPIEDAD HORIZONTAL- CAJICÁ, CUNDINAMARCA.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

Cumplido lo anterior, devuélvase la actuación al comitente.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 050 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA.
RADICACIÓN N°: 2023-0966

AUXÍLIESE la comisión proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA.**

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176 - 29592, propiedad de la demandada GRACIELA AYALA VELÁSQUEZ.

El Juzgado Comitente designó como secuestre a la señora ANA GILMA INFANTE GARCÍA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en ese municipio, señalándole como honorarios la suma de \$250.000.00

Líbrense despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

Cumplido lo anterior, devuélvase la actuación al comitente.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy 14 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS